

**GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO**

**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**  
Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305  
Edificio Spring  
Teléfono 8712108  
Celular: 313-3766402  
wulza2@hotmail.com  
Neiva – Huila

**SEÑOR**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**NEIVA – HUILA**  
E. S. D.

**Referencia:** Recurso de apelación contra sentencia  
**Demandante:** Abanedt Almario Ramírez y Otros  
**Demandado:** José Edwar Guzmán Romero y Otros  
**Radicado:** 410013103-001-2022-00082-00

**GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., en mi calidad apoderado de la señora **ABANEDT ALMARIO RAMÍREZ**, respetuosamente, en término sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado el día 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado en referencia, así:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** son diferentes los aspectos que valora el juzgador para construir la negación de las pretensiones propuestas por la señora demandante **ABANEDT ALMARIO RAMÍREZ**, en contra de los señores **JORGE ELIECER TOVAR TOVAR** y **JOSÉ EDWAR GUZMÁN ROMERO**, por la conducta asumida por el ultimo mencionado, en la noche del 05 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** el conductor de la mula o tractocamión, afirma que esa noche iba conduciendo lentamente, que el vehículo iba en movimiento en una subida según él y así lo expresa su poderdante cuando contestan la demanda, en interrogatorio inicial afirma que el vehículo (mula) si se detuvo por una falla mecánica por su sistema de frenos de aire, y que fue golpeado en la parte de atrás en su extremo izquierdo por el vehículo de placas THY328 camión turbo color blanco conducido por **RONAL EDUARDO ROJAS JOVEN**.

**TERCERO:** afirmó venir el conductor **JOSÉ EDWAR GUZMÁN**, que venia del Espinal Tolima desde la mañana del día anterior, se había quedado en Neiva esa noche y en la tarde del otro día se vino a dejar una carga de maíz de 35 toneladas a la ciudad de Pitalito, pero que por lo avanzada de la noche decidió quedarse a dormir en Altamira y después de pasar el peaje de Altamira, fue golpeado por la Turbo, produciéndose el accidente por culpa de este conductor.

**CUARTO:** afirmó que no recordaba a donde había recibido las 35 toneladas de carga, no dijo quién era el dueño de esa carga, ni cual era su punto de entrega, ni a que persona lo haría, tampoco aceptó que el patrón y dueño de la mula e el señor **JORGE ELIECER TOVAR TOVAR**, sino que citó como dueño y patrón el hijo del antes nombrado.

**QUINTO:** el conductor de la mula señor **JOSÉ EDWAR GUZMÁN**, amparado en las fotografías aportadas en la demanda afirma que tenia luces la mula al momento del accidente, y que atrás ese vehículo tiene una cinta reflectiva, que sufre de pánico escénico y por eso no apreció las lesiones sufridas por **ABANEDT** en el sitio esa noche, y que solo le dio encendido a la mula un buen tiempo después de ocurrido el accidente, porque según él así lo indican los manuales de manejo de víctimas en esta clase de accidentes, también afirmó que iba acompañado según él de su esposa y estaba lloviendo por momentos en el lugar del accidente.

**SEXTO:** a su turno **JORGE ELIECER TOVAR TOVAR**, quiso en principio colocar como propietario de la mula, a su hijo **JORGE ELIECER**, pero finalmente acepta ser el que sede derechos, pero sin perder el derecho de dominio sobre este vehículo frente a su hijo.

**SEPTIMO:** **ABANEDT ALMARIO RAMÍREZ**, describe como cumplían un itinerario desde Bogotá hasta el sitio del accidente describiendo que vienen despiertos y que se desplazaban a una velocidad de 50 k/H, como quedo constatado y comprobado en el GPS del carro, que acababan de sortear una batea como lo describe mas adelante su conductor y al culminar una pequeña subida para coger el plan se encontraron intempestivamente con una mula que estaba con las luces apagadas y detenidas y **RONAL** el conductor de la turbo, maniobró para esquivar la mula, pero alcanzó a quitarle el carro en forma total y golpeo por detrás la mula con la parte derecha de la cabina donde ella viene sentada y se produce, que la misma se incrusta en el planchón de la mula en toda la esquina, elemento que secciona su brazo derecho, siendo auxiliada por quienes pasaban por el lugar entre los que se cuenta una ambulancia que iba para Florencia Caquetá, en ese momento y que era conducida por el señor **ALVARO VARGAS**, que la lleva hasta el Hospital de Garzón Huila y es recibida por el doctor **JOSE INGNACIO MARTINEZ**, quien es su medico tratante inclusive hasta la fecha, pues acaba de recibir un implante óseo en su fémur derecho lesión sufrida en el mismo accidente, sobre la circunstancia del clima dice que había lluvia y estaba húmedo el piso.

**OCTAVO:** a su turno el señor **RONAL EDUARDO ROJAS JOVEN**, precisa en interrogatorio de parte, que esa noche del accidente sobrepasó la batea que existe metros antes del lugar del accidente y subió la pequeña loma que hay antes de acometer la recta en donde de manera sorpresiva se encontró con el tractocamión (mula) con luces apagadas y maniobró tratando de esquivarla pero no le alcanzó su maniobra impactándola en la parte de atrás lado izquierdo con la parte de la cabina en donde venia **ABANEDT ALMARIO**, cuenta como se baja y fue a hablar con el conductor de la mula y éste afirma que estaba varado, y que en el lugar no había señales de peligro o indicando que

este vehículo estuviera detenido, razón determinante que produjo el accidente, asevera también que el piso estaba húmedo, que él se encontraba en condiciones normales, que la policía no hizo presencia en el sitio del accidente y que se fue con **ABANEDT ALMARIO**, al hospital a recibir atención médica y establece que por estar la mula en esas condiciones apagada es que se produce el siniestro y que las luces de la mula fueron encendidas después del accidente.

**NOVENO:** el Agente de Policía **FABIAN URUEÑA**, afirma que llegó al sitio entre 4:00 y 5:00 de la mañana, que el lugar estaba seco, que levantó croquis, que habló con el conductor de la mula, **JOSE EDWAR**, quien expresó que se había varado, que algunas personas le ayudaron a tomar las mediciones donde se afirma que la posición dada en el croquis era la posición de los vehículos, después dice una serie de incoherencias, y resultan después llevando la mula a Altamira, no sabe con certeza a donde llevaron la turbo, y no hay exactitud ni credibilidad, en este elemento probatorio que él produjo, pues se carece de certitud toda vez que los vehículos fueron movidos del lugar exacto donde impactaron.

**DECIMO: ALVARO VARGAS**, es el conductor de la ambulancia dice de la manera fortuita como pasaban en ese momento de ocurrido el accidente ayudó a pedir al conductor de la mula, que prendiera y corrieran el carro, como todos los demás presentes, para poder liberar a **ABANEDT ALMARIO**, del sitio donde había quedado aprisionada dentro de la turbo, y la llevó hasta el Hospital de Garzón Huila y que efectivamente el piso estaba mojado.

**ONCE: DIANA GODOY**, esta testigo hace una descripción rápida de porque llegó al lugar de los hechos, se da cuenta como liberan a **ABANEDT ALMARIO** de donde estaba aprisionada en la turbo que si esta húmedo el piso y esta paramando, y conoce de la vida familiar de **ABANEDT ALMARIO**, y sabe todo el sufrimiento que a partir de este accidente vive esa familia y que el daño moral es muy grande, igual que el económico.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Se allegó con la demanda un trabajo pericial que fue corroborado en parte por el perito en relación con la tasación de perjuicios, atendiendo la historia clínica en donde se constata la pérdida del brazo derecho en su totalidad y la lesión del fémur derecho hoy también reconstruida, así como su vida económica en calidad de comerciante y productora de uvas, amparadas esta actividad con la respectiva declaraciones de renta, todo para probar los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, toda vez que los morales se atendieron por la tasa fijada por el Consejo de Estado, en relación con los perjuicios morales sufridos por su esposo **ARCESIO RODRIGUEZ**, su hija **ANGIE VANESSA**, **NICOLAS**, y **JULIAN DAVID RODRIGUEZ ALMARIO**, quienes fungieron como demandantes, y quienes indicaron todas las consecuencias afectiva, morales y de vida en relación que surgieron a raíz del accidente y las lesiones sufridas por **ABANEDT ALMARIO**, hasta la fecha.

A su turno los demandados, al contestar la demanda, presentan como prueba trasladada una “investigación” realizada por la Fiscalía 30 de Altamira, en donde archivaron la investigación de las lesiones sufridas en este accidente del 05 de abril de 2019, y dice ese Despacho un absurdo que lo hace porque según ese Fiscal, la amputación de un brazo esta dentro de las conductas punibles que requieren querrela descritas en el art. 74 de C. P.P., y además dice la parte demandada que se practicó un peritazgo elaborado por un experto que analiza el croquis y la versión de **JOSE EDWUAR**, para decir acorde con ese dictamen que el carro iba andando.

### **SOBRE LAS CONSIDERACIONES**

Sobre los anteriores eventos probatorios es que el juzgado decide y encuentra que hay credibilidad en la versión disculpante de los demandados, que es creíble que el vehículo va en movimiento que es golpeado por detrás por la turbo y que no hay elemento de causalidad que es el generador de responsabilidad del daño sufrido en su salud y su vida por **ABANEDT ALMARIO**, y consecuente con ello la existencia de unos perjuicios de orden material e inmaterial, es esta decisión la que es objeto de recurso de apelación, porque la credibilidad del testimonio entregado por **JOSÉ EDWAR GUZMÁN**, es necesaria verla dentro de los siguientes aspectos:

Este demandado, que fue debidamente preparado desde la época en que se cumplía la investigación preliminar en la fiscalía 30 de Altamira, para decir que la mula estaba en movimiento para el momento del estrello, con **RONAL EDUARDO ROJAS JOVEN**, tratando de buscar con esa aptitud favorecer al propietario de la mula y buscar ser absuelto, *¿porque nunca relacionó que la mula se le apagó al momento del impacto de la turbo con su vehículo? O ¿qué hubiera apagado la mula para cerciorarse de que había pasado?*, de hecho esto no sucedió, siendo una reacción normal que si alguien que conduce y lo estrellan por detrás, pues se baja a constar que pasó, pero su vehículo queda encendido y no apagado, por la noche, la lluvia y el lugar despoblado, pero esto no pasó, por el contrario el acepta que el vehículo esta apagado varado, hechos indicantes que los testigos **ABANEDT** y **RONAL** dijeron la verdad y el culpable que genera la culpa eficiente y determinante del hecho dañoso es **JOSÉ EDWAR GUZMÁN ROMERO**, y causante de los perjuicios tanto materiales como morales de este accidente.

Así, se demuestra su tendencia e interés de aparecer como un participante que nada tiene que ver como causante del accidente, y con ello el carácter parcial de su actuar, que es diferente en este proceso al mostrar una memoria ya no tan concentrada y con un carácter diferente y temperamental, que muestra la influenciabilidad desde luego a través de el experto, que a partir de un pregonado peritaje científico sobre unos hitos materiales diferentes a la realidad elaborados y plasmados en el croquis por **FABIAN URUEÑA**, atendiendo lo vertido en audiencia, en donde todos los testigos apreciaron las circunstancias del hecho, que indican y muestran que el piso si estaba húmedo, que la mula fue impactada por un vehículo turbo, que la gente le toco pedir que encendiera el vehículo y lo moviera, que no habían señales de peligro indicando que el

vehículo estaba en ese lugar, más la versión tanto de **ABANEDT ALMARIO, como del conductor de la turbo**, que indicaron como se percata al salir de la pequeña cuesta a tomar el plan de una mula completamente apagada y sin señales sobre la vía y como maniobró **RONAL EDUARDO ROJAS**, tratando de evitar el accidente.

A pesar de lo anterior, y que el fallador afirma que no va a tener en cuenta la prueba trasladada, termina acogiendo el dicho planeado a partir de el pregonado peritaje, hecho y elaborado por **FABIAN URUEÑA**, que define a un vehículo en movimiento, según el chofer de la mula para el momento que es impactado, cuando él terminó en su versión por aceptar que si estaba detenido y que estaba varado, como se lo dijo a **FABIAN URUEÑA**, que es de las pocas afirmaciones rescatables de su dicho, coincidiendo con lo que le expresó a **RONAL**, una vez es abordado por él instantes seguidos del accidente, testimonios que hace prueba indiciaria y que demuestran que **JOSE EDWUAR**, no dijo la verdad, sí estacionó, tenía las luces apagadas, no fue previsivo al no colocar las luces de estacionamiento y colocados los conos que avisan como señales de peligro para evitar esta clase de accidentes, tanto adelante como atrás, además de las señales luminosas, precisamente previendo que los vehículos no pueden frenar de forma instantánea, mucho mas cuando el piso esta húmedo, circunstancia que se traga la luz y hace más difícil la conducción, aquí vale anotar la solución que de manera especulativa hace el fallador, en relación con la muestra fotográfica, en donde a partir de unas llantas oscuras se me quieres probar que las llantas están húmedas y que como estaba lloviendo el vehículo estaba en movimiento, afirmación totalmente desacertada, toda vez que no hay huella de humedad en el recorrido y ellas pueden estar oscura por simplemente fricción por recorrido agotado, luego el vehículo si estaba detenido en esa área, igual sucede con el reparcho existente en la foto, siempre los reparchos son mas oscuros que el pavimento que lo precede y si a ello atendemos que esta seco debajo del carro pues no es precisamente en un momento lluvioso que eso se pueda constatar como lo muestra las fotos, es todo lo contrario a lo afirmado por el despacho.

Ahora, el testimonio hay que mirarlo de manera coherente y en forma total, para demostrar su verosimilitud, qué verdad puede decir este conductor de la mula **JOSÉ EDWAR GUZMÁN ROMERO**, que quiso ocultar el verdadero dueño del vehículo, no sabe de donde viene, no sabe donde cargó las 35 toneladas, no sabe a quien se las va a entregar, es decir quién es el dueño de esa carga, a que sitio con exactitud se dirigía, sin embargo se detuvo mas de medio día y una noche en Neiva, con la mula cargada, para luego seguir, recoger su esposa de camino y proseguir el viaje para Pitalito Huila, pero había decidido antes del accidente, dormir en Altamira, que coincidencias señor juez, no le indica esa versión que estaba cansado y decidió parar antes de llegar a Altamira y no cumplir al omitir al colocar la señalización de peligro conducta generadora del accidente siendo una culpa determinante, eficiente para producir este siniestro produciendo un hecho y con ello una relación de causalidad porque causó un daño y unos perjuicios tanto materiales como morales, al no estimar que él como conductor de una mula de tantos años sabe del riesgo que este tipo de vehículos crea en las carreteras que cuando ese vehículo se detiene crea un riesgo y que en esta oportunidad produjo un daño grande, irreparable porque su conducta y

acción irresponsable esta relacionada directamente en causalidad y quebrantamiento de lo preceptuado en las normas de circulación establecidas en la ley 769 de 2002, en los art. 30, 55, 65, 77, 79, y 86 que indican todas las previsibilidades en relación con la distancia a tener de las señales de peligro en las zonas como en las que se produjo el siniestro que son de 50 y 100 metros, precisamente para evitar esta clase de siniestros previsión que no cumplió el conductor de la mula cuando detuvo la mula, si es que atendemos la teoría del juzgado que el carro le fallo y finalmente lo detuvo, evento no probado, es una simple especulación del fallador, por eso es que esta representación no comparte la decisión del juzgado de no dar credibilidad a mi poderdante y a **RONAL EDUARDO ROJAS**, que entre otras cosas si vivieron el siniestro de frente y despiertos en tanto que el conductor de la mula está detenido en la carretera desprevenido y sin señales de estacionamiento.

Es importante establecer que tanto el video como las fotografías fueron tomadas en momentos distintos al momento del siniestro, que estas se tomaron con flash y cuando ya se le habían encendido las luces a la mula y habían luces de otros vehículos, que hacen visibles las señales obligatorias que debe tener una mula en su cinta respectiva en la parte de atrás, en donde aprecias a un metro de distancia son visibles, circunstancia distinta a una noche oscura con lluvia y una mula con luces y carpada adelante sobre la vía y sin señales de advertencia o peligro, escenario que no fue concebido por el fallador y niega la credibilidad de la testimonial rendida por quienes vivieron este accidente de manera directa y fueron testigos de la parte demandante.

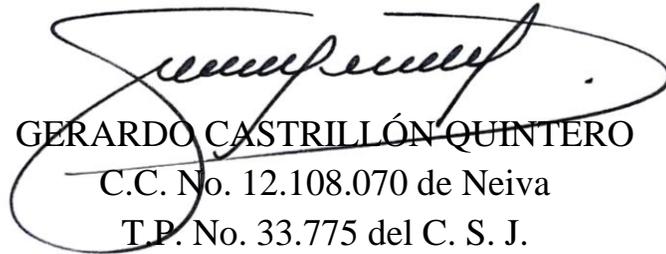
Por las anteriores razones se solicita, que por la prueba entregada existe la responsabilidad civil extracontractual por haber probado la culpa del conductor de la tractomula tantas veces definida en esta demanda al no cumplir con su conducta todas las previsiones que de carácter objetivo debía de cumplir y no lo hizo al haber detenido el vehículo sobre la carretera y no cumplir con todas las previsiones de peligro, para evitar la producción de un daño, como el que produjo con su conducta, que hoy generó perjuicios grandes tanto materiales como morales a la señora **ABANEDT ALMARIO RAMIREZ**, y su grupo familiar.

Es copiosa la jurisprudencia nacional en relación con lo normado en el art. 2391 del C.C., en donde establece los tres elementos que la integran como se presenta en este proceso de manera suficiente y grande para solicitar a los Honorables Magistrados que al momento de decidir este recurso se revoque la decisión objeto de alzada y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso objeto de alzada.

Expreso mi correo electrónico: wulza2@hotmail.com, mi número de celular: 313-3766402, y mi dirección laboral es carrera 4 No. 8-21 oficina 305 edificio Spring de Neiva- Huila.

Cortésmente,



GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO  
C.C. No. 12.108.070 de Neiva  
T.P. No. 33.775 del C. S. J.

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ABANEDT ALMARIO Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER TOVAR Y OTRO RADICADO: 41001310300120220008201**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 10:26

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 9:00

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ABANEDT ALMARIO Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER TOVAR Y OTRO RADICADO: 41001310300120220008201

---

**De:** Gerardo Castrillón Quintero <wulza2@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 5:19 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ABANEDT ALMARIO Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER TOVAR Y OTRO RADICADO: 41001310300120220008201

***GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO***

*ABOGADO*

*UNIVERSIDAD LIBRE*

*Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305*

*Edificio Spring*

*Teléfono 8712108*

*Celular: 313-3766402*

*wulza2@hotmail.com*

*Neiva – Huila*

MAGISTRADA

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**SALA 3 CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila

E. S. D.

**Referencia:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**Demandantes:** ABANEDT ALMARIO Y OTROS

**Demandado:** JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y OTRO

**Radicado:** 410013103001-2022-0008200

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte convocantes ABANEDT ALMARIO Y OTROS, respetuosamente, presento ante su Despacho sustentación de recurso de apelación dentro del término.

Expreso mi correo electrónico: [wulza2@hotmail.com](mailto:wulza2@hotmail.com) , mi número de celular: 313-3766402, y mi dirección laboral es carrera 4 No. 8-21 oficina 305 edificio Spring de Neiva- Huila.

Cortésmente,

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO  
C.C. No. 12.108.070 de Neiva  
T.P. No. 33.775 del C. S. J.